

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	No. 782
Radicado:	050013110 004-2023-00119-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ALEJANDRA PRESIGA CARTAGENA CC 1.007.102.145, representante legal del menor de edad M.S.P.
Demandado:	PEDRO JOSÉ SINNING HERRERA CC 1.128.328.741
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada uno de los abonos realizados por el demandado y realizando una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.
2. En la demanda se ha efectuado una errónea imputación lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes, por cuanto solo se dice que el demandado viene "INCUMPLIENDO" la cuota alimentaria, sin tener certeza si es total o parcialmente.

3. Finalmente, deberá presentar una liquidación de crédito donde se advierta claramente lo adeudados y los abonos imputados.
4. Deberá aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta que, según el acta de conciliación extrajudicial del 11 de septiembre de 2019, llevada a cabo entre la demandante y el demandado ante la Comisaría Tercera de Familia de Bello, Antioquia, respecto del valor de la cuota alimentaria mensual, no se dijo nada del incremento anual, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 129 del CIA, dicha cuota alimentaria, deberá ser incrementada de acuerdo al IPC, para el año inmediatamente anterior. Conforme al art. 82, numeral 4 del C.G.P.
5. Deberá excluir lo relativo al vestuario, por cuanto no se dijo en dicha conciliación, el valor de la muda de ropa. Conforme al art. 82, numeral 4 del C.G.P.
6. Deberá aportar los recibos o facturas que comprueben los gastos de MATRÍCULA, ÚTILES Y UNIFORMES que pretenda cobrar, o en su defecto adecuar la demanda y excluir los valores de los que no se tenga sustento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 430 del C.G.P., al tratarse de un título complejo.

EDUCACION: La señora **ALEJANDRA PRESIGA CARTAGENA**, madre del menor, con el dinero que recibe del señor **PEDRO JOSE SINNING HERRERA**, padre del menor asumirá los gastos de loncheras o algos, transporte para el **NNA MAXIMILIANO SINNING PRESIGA**, de 21 meses de edad.

Los costos de la matrícula en jardín, preescolar, kinder y/o demás, así como los uniformes, útiles y demás implementos, su valor serán asumidos por ambos padres por partes iguales.

Teniendo en cuenta que el TRANSPORTE, ALGOS Y LONCHERAS están incluidos en la cuota ordinaria.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ